



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0665-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	15/06/2017
Hora:	11:29:41.1...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con Radicado 112-0733 del 14 de junio de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental a los señores RICARDO GUTIERREZ, JESÚS ANTONIO PALACIO MEJÍA y PEDRO JUAN PALACIO MEJIA; en el mismo acto se formularon cargos de la siguiente manera:

Al señor RICARDO GUTIERREZ

- **CARGO ÚNICO:** Realizar ocupación del cauce de la Quebrada la Flor con una tubería de 12", actividad que no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental competente; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chuscalito del Municipio de la Unión, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

A los señores JESÚS ANTONIO PALACIO MEJÍA y PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA.

- **CARGO ÚNICO:** Realizar taponamiento la fuente hídrica la Flor, lo que está generando el represamiento de la misma; impidiendo así, que discurra por su cauce natural; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chuscalito del Municipio de la Unión, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 incisos d) y f).

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834-85-83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546-20-77
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

Que estando dentro del término legal para hacerlo, presentaron escrito de descargos los señores:

- Pedro Juan Palacio Mejia, mediante oficio con Radicado 131-3887 del 08 de julio de 2016.
- Ricardo Gutierrez Pardo, mediante oficio con Radicado 131-3932 del 11 de julio de 2016.

Que el señor Jesús Antonio Palacio Mejia, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto con Radicado 112-1414 del 08 de noviembre de 2016, se abrió periodo probatorio, el cual fue prorrogado mediante Auto con Radicado 112-0033 del 06 de enero de 2017.

Que en atención al Auto con Radicado 112-1414-2016, funcionarios Técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron visita al lugar de los hechos, la cual arrojó Informe Técnico con Radicado 131-1634 del 23 de noviembre de 2016. Igualmente, se realizó audiencia el día 20 de abril de 2017, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores Ricardo Gutierrez Pardo y Pedro Juan Palacio Mejia, no siendo posible recepcionar el testimonio del señor Pedro Juan Palacio Mejia, ya que no asistió a la audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,*

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, JESÚS ANTONIO PALACIO MEJÍA y PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los señores RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, JESÚS ANTONIO PALACIO MEJÍA y PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo

expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054000323215
Fecha: 23/05/2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Diego Ospina
Subdirección de Servicio al Cliente.